## REAL CÉDULA

DE S. M.

C 103 32 8 (29)

-29

## Y SEÑORES DEL CONSEJO,

En la cual se insertan las reglas que se han de observar para la separación y reposición de los empleados en los diferentes ramos de la administración, con lo demas que se espresa.



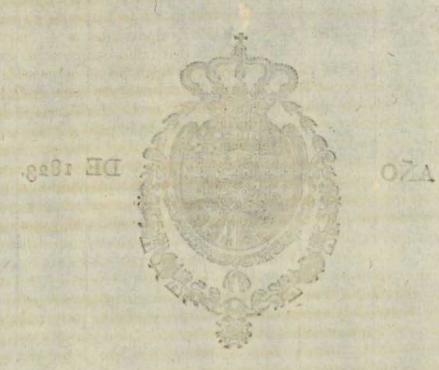
GRANADA: IMPRENTA DE EJÉRCITO.

## REAL CÉDULA

DES. M.

Y SHNORES DEL CONSEJO,

En la cuel so insertan las reglas que se han de observar para la separadion y reposicion de los ampiendos en los diferentes razzos de la administración, con lo demas que se especsa.





Seria repuestos todos los empleados por Mi antes del men ON FERNANDO VII POR LA GRACIA EE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Cibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgona, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Senor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre por su cautividad la Regencia del Reino. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y Corte, Asistente, Intendentes, Gobernadores Militares y Políticos, Corregidores y Alcaldes mayores, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que deseando proporcionar á la Nacion Española la paz y ventura de que por tanto tiempo se ha visto privada, y á que la hacen acreedora su fidelidad no desmentida y amor constante à mi Persona, con Real orden de veinte y nueve de mayo próximo pasado tuve á bien dirigir al mi Consejo la circular de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, expedida en Vitoria con fecha diez y ocho de abril anterior, fijando las reglas que habian de observarse para la separación y reposicion de los empleados en los diversos ramos de la Administracion, á fin de que con su ilustracion y acreditado zelo por mi mejor servicio consultase cuanto se le ofreciere y pareciere con la circunspeccion que exigia la gravedad y trascendencia de tan delicado asunto. Asi lo hizo con vista de lo expuesto por mi Fiscal en consulta de cuatro de junio próximo, y en otra de veinte y tres del mismo que tuve á bien encargarle; y conformándome con su dictamen, habiéndole examinado con la mas profunda meditacion, y hecho en él varias modificaciones, he tenido á bien mandar por mi Real decreto de veinte y siete del propio mes que le ha sido comunicado con la misma fecha por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen las reglas siguientes: Camara y subalternos, Regentes, Oidores y Alcaldes del-co

## de las addieucias de sa de ro orunta de tribanales superiores

Cesarán inmediatamente todos los empleados civiles que no lo hayan sido por Mi antes del atentado cometido en siete de marzo de mil ochocientos veinte, quedando tambien sin efecto

los honores conseguidos desde aquella fecha, enalquiera que sea su consideracion.

Serán repuestos todos los empleados por Mi antes del mencionado dia, que hayan sido separados por desafectos al llamado sistema constitucional, y conservado su buena opinion Jeresalon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valerria, de

Calicin, de Maltores, de Menosa, de Sevilla, de Cerdeira, de

eluba, de Córcega, de Murcia, de luen, de los Algarlas, de Se declara que no han perdido esta los referidos empleados que despues de haber sido separados de sus destinos no consta hayan coadyuvado á las miras del Gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos, o proclamacion pública de jsus máximas. I en ar Ramixam sus; ob sa de viscava y de Molina &c. Y en ar Ramixam sus; ob sa cantividad la Regencia del Rei. A los del mi Consejo. Presi-

s. Regonas y Oidores de mis Andiencias y Chancillerias, Quedarán sujetos/a la puvificacion de su conducta política, i efecto de continuar o ser repuestos, los empleados nombrados por Mi antes del siete de marzo de mil ochocientos veinte, que al restablenmiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, los que desde esta época han obtenido ascensos de escala ó extraordinarios ó variado de destino, manera, sabed: Que desenudo proporcionar à la Nacion

Leganola la paz y ventura del me por tanto tiempo se ha visto

ida, y a que la hacer acreedera su lidelidad no desmentida y Para esta purificacion se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política, y calificacion de la opinion pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos, tomándose á lo menos de tres personas, y estas bien marcadas por su adhesion á la Mia y al Golderno Real, y exigiéndose individuales, positivos y precisos, sin que sirvan los genéricos y meramente negativos, y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentadas por les interesades. pe cion que es igia la gravedad y trascendencia de tau delicado

asanka. Asi le hizo cen vista de'd expueste por mi l'acal cu ceu-

sulfa de enatro de junio próximo, y en otra de veinte y tres del Los Ministros ya repuestos en el Consejo de Castilla procederan á la purificacion de los no repuestos, de sus Escribanos de Camara y demas subalternos, y de los Regentes, Oidores y Alcaldes del crimen de las Chancillerias y Audiencias de la Península é islas advacentes. Lo mismo ejecutará el Consejo de Indias respecto de sus Ministros no repuestos, Escribanos de Cámara y subalternos, Regentes, Oidores y Alcaldes del crimen de las audiencias de su demarcacion. Estos tribunales superiores de las provincias procederán á la de sus Escribanos de Cámara y demas subalternos, de los Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectives distritos, y de todos les dependientes de estos juzgados unt chasteup atriev comeicorles fim sh oxuan La purificacion de los demas empleados en cualquiera otro ramo de administracion civil del Estado correra en Madrid a cargo de una junta, que se crea en virtud del presente decreto, compuesta de D. Guillermo Hualde, del Consejo de Estado, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Leon de la Camara Cano, Ministros del Consejo de Hacienda, y D. Francisco Ezequiel de las Barcenas, Director interino de correos, remitiéndose en ca 19 so de empate la decision al respectivo Secretario del Despacho de cada ramo, sujetándose tambien á la calificacion de esta junta la purificacion de los Intendentes y Contadores de provin cia y sus Administradores de Rentas. En las provincias se compondra la junta de estos tres funcionarios, y ademas del Corregidor ou Alcalde mayor de la capital; en su ausencia o enfermedad, del Regente de la jurisdiccion ordinaria y del Procurador Sindico mara mas antiguo y de Cobiero 8 del expresado mi Con Isranago le de la misma le y credito que a en ori, nal. Dans ca I stacio

La reposicion de los antiguos empleados en las mismas plazas y destinos que ocupaban antes del siete de marzo de mil ocholo cientos veinte sea y se entienda sin perjuicio de lo que en adelante pudiere resultar por el reconocimiento de los libros y exal pedientes de las Secretarias del Despacho, Consejo de Estado, Tribunales y otras cualesquiera oficinas relativamente a su conducta politica, y con especialidad á haber los susodichos pertenecido en algun tiempo a las sociedades secretas no reconocidas por las leves. AUTO. Guardese y cumplace to acterior Real Consequences of sectores del Real y Supremo Conse to de Castilla; imprimase y cir-

La continuación o reposicion de unos y otros empleados antiguos sean y se entiendan tambien sin perjuicio de las reelama-2 ciones que cualquiera particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones. Campos y Molina = D. Mariaho : 1 2 2 2 copia de su ori-

ginat, de que certifico.

Los que en virtud de esta calificacion no lograren ser repuestos tendran el derecho de reclamar ante los mismos Tribunales y Juntas, los cuales sin forma de juicio procederán á tomar nuevos informes de otras personas adornadas de las calidades requeridas en el artículo quinto, y en igual número á lo menos, con cuyo nuevo examen determinarán últimamente lo que creyeren justo; sin que de esta segunda calificacion haya lugar á reclamar. Unos y otros informes serán sellados y archivados en seguida por exigirlo asi la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso.

Consejos, Tribunales y Juntas, asi como de los incidentes que puedan producir, se me dará cuenta sucesivamente, expidiendo-

se para todo ello la Cédula correspondiente.

Publicado en el mi Consejo pleno el citado mi Real decreto y artículos que comprende y quedan insertos, acordó su cumplimiento, y para su mas puntual y debida observancia expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el citado mi Real decreto y artículos que van expresados, y los guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que respectivamente os corresponda, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar à que se contravengan en manera alguna, antes bien para que tengan su mas puntual observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del expresado mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio a primero de julio de mil ochocientos veinte y tres. = El Duque del Infantado, Presidente = Yo D. Cristóbal Antonio de Ilarraza, Secretario del Rev nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo Riega. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. José Antonio de Larrumbide. = D. José Manuel de Arjona. = Registrada. = Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz. = Sr. Corregidor de la ciudad de Granada."

AUTO. Guardese y cumplase la anterior Real Cédula de S. M. y señores del Real y Supremo Conse jo de Castilla; imprimase y circulese por vereda á los pueblos de este Corregimiento, y acusese el recibo en la forma práctica.=Lo mandó y firmó el Sr. D. Juan de Campos y Molina, Brigadier de los Reales Ejércitos, Corregidor de esta capital y su partido. Lo firmo en Granada d diez y ocho de agosto de mil ochocientos veinte y tres = Juan de Campos y Molina .= D. Mariano de Zayas .= Es copia de su ori-

ginal, de que certifico.

sin poderad ba-

Los que en virtud de esta calificacion no lograren ser re--ndirT someim sol etm ramale D. Mariano de Zayas. halps y Juntas, los enclestein forma de hieje procederen à toinformes de of me personas reformadas de las collidatreprendes en el articulo quinto, y en igual relinero il lo meof mere excuses determinarian difficulties to the os siu que de oue regunda calificacion baya lugar



Y limitmente de la ejecucion de todo enento se cometo a los